

La inmoral regresión



Lic. Jorge Sodi Patiño
Profesor titular de la cátedra Teoría General del Proceso
en la Escuela Libre de Derecho

El 24 de mayo de 1996, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.

La trascendental reforma a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, tuvo su origen y fue esencialmente motivada tanto por la situación que presentaba el país desde finales de 1994, después del llamado “error de diciembre” y que provocó, además de la devaluación del peso mexicano, una crisis financiera, económica y social de proporciones inimaginables, así como también por los compromisos internacionales que había asumido la República con la firma del entonces conocido como Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y en el que, entre otros acuerdos, se había obligado a reformar algunas de sus leyes internas, de tal suerte que se propiciara un mayor nivel de seguridad jurídica, reduciendo igualmente los tiempos y las formalidades previstas para el trámite de los diversos procedimientos jurisdiccionales, pues existía un abismo colosal entre los tiempos empleados en la administración de justicia en los Estados Unidos de América y Canadá, en relación con aquellos que se consumían en México.

En ese contexto, funcionarios de alto nivel de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (referente directo de la actual Secretaría de Economía) al mando del economista

Herminio Blanco Mendoza, en colaboración y coordinación directa con su contraparte, el entonces secretario de Hacienda y Crédito Público, el también economista Guillermo Ortiz Martínez, decidieron crear un grupo conformado por juristas con diversos perfiles y origen, pero todos ellos relacionados con la impartición de justicia (abogados postulantes, jueces y magistrados) que analizaran, elaboraran y consecuentemente propusieran al Ejecutivo Federal, las reformas necesarias para actualizar tanto el Código de Comercio en su parte adjetiva como el Procesal Civil del Distrito Federal, a fin de adecuarlos y modernizarlos, de tal suerte que se redujeran de forma apreciable los tiempos para la resolución de controversias, puesto que ambos ordenamientos eran de la competencia exclusiva del Congreso Federal en cuanto a las reformas o adiciones que se pudieran llevar a cabo en los mismos.

Al frente de ese grupo de juristas, los Secretarios de Estado antes mencionados, designaron a Don Carlos Sodi Serret, quien, en aquél momento desarrollaba su práctica profesional como Abogado postulante frente a los Tribunales del Orden Común y Federal y, además tenía el carácter de Maestro de Derecho Procesal Civil en la Escuela Libre de Derecho.

Así pues, dentro de las múltiples y muy variadas reformas que se analizaron para agilizar y simplificar el número de trámites y/o requisitos que en aquel momento formaban parte de los procedimientos tantos civiles como mercantiles (ordinarios y especiales), se apreció aquella que imponía una serie de formalidades excesivas para poder intervenir o acreditar personalidad como parte formal dentro de una contienda judicial, pues hasta antes de la multicitada reforma de 1996, la única manera en que un profesional del Derecho podía acudir en representación legítima de los intereses del cliente que patrocinaba dentro de un procedimiento (fuera en jurisdicción voluntaria o contenciosa), era en la misma proporción en que se le otorgara mandato o poder general ante Notario Público

con las formalidades previstas en el Código Civil, o bien mediante la designación concreta que dicho cliente hiciera en términos de lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, de tal suerte que tal profesionista tuviera el carácter de abogado patrono, y ello solamente para asesorar a su autorizante durante la celebración de la audiencia respectiva, lo que no le daba la calidad de mandatario o representante legítimo para promover y/o accionar por escrito y en otro momento o estadio procesal dentro del mismo juicio, lo que naturalmente representaba una innecesaria traba en la administración de justicia, y, colocaba en estado de indefensión al justiciable, y provocaba igualmente la generación de gastos innecesarios para las partes (entre otros, honorarios de Notarios por el otorgamiento de poderes), que al final sólo servían para demostrar al órgano jurisdiccional una excesiva e innecesaria sobrerrepresentación para acudir por conducto de tercero a solicitar la intervención del Juez Estado, para que después de ese largo trayecto, se reconociera por fin la posibilidad de accionar o excepcionarse en nombre y representación de otro, aún y cuando las más de las veces, ese camino lleno de escollos se hacía para accionar en un solo procedimiento contencioso.

Como elemento objetivo, referente directo y dispositivo vigente que a la fecha del estudio para proponer las reformas contaba la comisión redactora, se encontraba la relativa al contenido expreso y literal del entonces artículo 27, segundo párrafo de la abrogada Ley de Amparo, que de forma simplificada, desestimando innecesarias formalidades y tutelando con ello indiscutiblemente el derecho fundamental a un libre y efectivo acceso a la justicia, desde su promulgación por el presidente Lázaro Cárdenas en el año de 1936, señalaba textualmente lo siguiente:

Artículo 27.

[...]

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

[...]

Teniendo como modelo y punto de partida la redacción del artículo 27 de la Ley de Amparo antes indicado, al proponer el texto de la reforma sobre la reducción de innecesarios requisitos para la designación de parte formal que asumiera el patrocinio de la parte material dentro de un procedimiento, la comisión redactora propuso incluir, en el tercer y subsecuentes párrafos del artículo 1069 del Código de Comercio y en el cuarto y subsecuentes párrafos de su correlativo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las siguientes redacciones, mismas que, en su oportunidad y después de agotado el correspondiente proceso legislativo ante el

Congreso de la Unión, quedaron intocadas en ambos casos, pues se aprobaron las respectivas adiciones, sin hacerles mayor observación, debiendo reiterarse que por haber sido propuestas por la misma comisión y aprobadas por el mismo cuerpo legislativo eran casi idénticas en su texto, con la salvedad de su ubicación (párrafo) en el dispositivo al que pertenecían y con pequeñas diferencias no substanciales en cuanto a su redacción, para quedar en los siguientes términos:

En el artículo 1069 del Código de Comercio:

[...]

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposi-

ciones, aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

En el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“...

...

...

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, *intervenir en la diligenciarían de exhortos*, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue

dicha autorización y *exhibir* su cédula profesional o carta de pasante *en la primera diligencia en que intervengan*, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el *último* párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones, aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, *salvo prueba en contrario*. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y *cartas de pasante*, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Como dato curioso, de carácter puramente anecdótico, debe resaltarse que en los dispositivos legales sujetos a estudio, se incluyó expresamente la palabra “Abogado”, en claro reconocimiento al hecho de que así se expide el título profesional en la Escuela Libre de Derecho, y de que por tal motivo, la cédula respectiva que se entrega a sus egresados como documento justificativo de su calidad profesional por parte de la Secretaría de Educación Pública, también utiliza ese apelativo, que si bien es cierto evidentemente la condición o calidad profesional de “Licenciado en Derecho” es similar a la de

“Abogado”, al ser el entonces Presidente de la comisión redactora Don Carlos Sodi Serret, egresado de esa Institución, decidió incluir de manera expresa la misma, para evitar así futuras sorpresas innecesarias en perjuicio de los profesionistas egresados de tan prestigiosa Escuela.

En ese orden de ideas, desde mayo de 1996 -fecha en que se publicó la reforma a los multicitados artículos (1069 del Código de Comercio y 112 del Procesal Civil del Distrito Federal)- y durante casi más de dieciocho años ininterrumpidos, de manera sencilla, ágil, sin mayores formalidades que aquellas simples y concretas previstas en esos dispositivos, se pudo solventar el acreditamiento de la personalidad que el profesional del derecho tenía como parte formal dentro del juicio o procedimiento judicial en donde intervenía en nombre y representación de otro, y por natural, lógica e inequívoca extensión de la asunción de defensa en favor de los intereses de su autorizante parte material, se consideraba que tal facultad de representación incluía también la relativa a la interposición del juicio de amparo (directo o indirecto), pues en cualesquier evento tales controversias constitucionales tenían su origen y fundamento en el juicio natural en donde intervenía en su calidad de representante legal o mandatario judicial.

En pocas palabras, ningún Tribunal, fuera del orden común o bien de carácter o tinte federal, ponía en duda o discutía que el profesionista autorizado en el juicio relativo en donde había acreditado su calidad de Abogado o Licenciado en Derecho, tenía igualmente facultades para comparecer en representación directa de su autorizante para promover el juicio constitucional, pues tal medio extraordinario de defensa claramente se hacía valer en contra de alguna determinación (acto reclamado), dictado por la autoridad jurisdiccional dentro del procedimiento primigenio.

No obstante, los positivos resultados que la reforma del 96 había logrado en cuanto al tema sujeto a estudio, de manera sorprendente y francamente reprochable, en el año 2013, se puso a consideración para su resolución por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis número 135/2013, y en la cual la materia sujeta a estudio se refería precisamente a considerar si el autorizado en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio tenía o no facultades para promover en nombre de su representado el correspondiente juicio de amparo directo, obviamente derivado del procedimiento contencioso que había dado origen al acto reclamado, lo que derivó en la tesis de jurisprudencia, consultable y visible bajo los siguientes datos y que a la letra señala:

AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio

de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de “defensa de los derechos del autorizante”, no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio.

Contradicción de tesis 135/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil

y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 28 de agosto de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 97/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de septiembre de dos mil trece.

Nota: Por ejecutoria del 19 de marzo de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 435/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro : 2005034. Instancia: Primera Sala. Época: Décima. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 97/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 325. Tipo: Jurisprudencia

Efectivamente, como se puede apreciar de la simple lectura de la ejecutoria transcrita, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, en franco desconocimiento del principio pro persona y en desprecio al derecho fundamental de libre acceso a la justicia, desconociendo en consecuencia los básicos de certidumbre jurídica y economía procesal, y por consiguiente también desestimando la visión garantista que anima

y sustenta el desarrollo de su actividad jurisdiccional, decidió en errado golpe de timón desconocer la personalidad del profesionista autorizado en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, bajo el simplón, falaz y limitado argumento de “...que para formular la demanda de amparo...” la petición de tutela constitucional debería provenir de “...quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo...”, y con base a ese falso silogismo construyó su equivocado sustento jurídico, pero dejó de observar que precisamente el profesionista autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio (y como extensión de ello el que pudiera haber sido autorizado en términos del diverso 112 del Código Adjetivo del Distrito Federal) tenía la calidad de representante legal o apoderado de la parte material, desde la fecha en que se le reconoció con tal carácter y consecuentemente podía acudir al juicio de amparo en su calidad de legítimo mandatario del quejoso o tercero interesado, según fuera el caso, sin necesidad de mayores formalidades, pues esa fue la razón, el espíritu y la motivación que tuvo el legislador del 96 para eliminar trabas que sólo hacían nugatorio el derecho a una efectiva y completa defensa.

Así es, en la lamentable y regresiva jurisprudencia que se viene diseccionando, la Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional, como si no estuviera inmersa, fuera consciente y parte fundamental en el desarrollo, construcción y solución de las controversias que se le plantean producto de la actividad jurisdiccional de todos los Tribunales de la República (en el orden común o federal) desconoció que ese profesionista autorizado en términos amplios del artículo 1069 del

Código de Comercio (o su correlativo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), como ningún otro apoderado o representante del justiciable, desde el inicio de la controversia natural, había intervenido en representación de éste, alegando en su defensa a lo largo de todo el procedimiento jurisdiccional, que al final daba origen al acto reclamado cuya tutela constitucional se solicitaba a través del juicio de amparo directo, esto es, se desconoció de golpe y plumazo que desde el inicio de la controversia dicho profesional del derecho era quien en representación de la parte material había presentado la demanda o reclamo inicial, o en su caso había contestado tal demanda; desestimó que ese autorizado era quien había controvertido con argumentos las excepciones y defensas opuestas por el demandado, o en su caso las había hecho valer en contra de la pretensión del accionante; desconoció y despreció igualmente que tal profesionista era quien había comparecido a las audiencias y, en su caso, interrogando, discutiendo, argumentando y proponiendo en defensa de los intereses de su autorizante; también despreció y evidentemente desconoció que el autorizado privilegiado era quien a lo largo de todo el procedimiento natural había controvertido a través de los medios ordinarios de defensa (recursos), las determinaciones dictadas por los juzgadores a lo largo de la etapa de conocimiento del juicio, y quien en su oportunidad había recurrido y consecuentemente inconformado con el contenido de la definitiva dictada por el Juzgador de Primera Instancia o, en su caso, en representación de su autorizante se apersonó ante la alzada para defender la postura de la resolución impugnada.

En pocas palabras, en elemental concepción, y sobre todo en clara negativa a una verdadera, oportuna y completa tutela efectiva al derecho de acceso a la justicia, en incongruente consideración (misma que es visible del contenido mismo de la jurisprudencia dictada como resultado de la contradicción

de tesis), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la interposición del juicio de amparo directo era absolutamente independiente del procedimiento que había dado origen a la misma, y en ese sentido decidió imponer de nueva cuenta a las partes contendientes el requisito ya superado de formalidades innecesarias que no abonan ni contribuyen a una rápida, pronta, efectiva y verdadera administración de justicia, ello sin descontar que tal propuesta la hizo el Ponente en concesión graciosa y en beneficio de aquella otra Ministra ligada a específico grupo económico, lo que representa un acto de dudosa legitimidad moral.

Sea cual fuere la consideración subjetiva que el autor de este análisis exprese, lo que no debe desconocerse por el lector es el reprochable formalismo y sofisma que la Primera Sala impone a los justiciables con el contenido de la jurisprudencia analizada, pues claramente es regresiva y de forma alguna abona a la tutela efectiva de libre acceso a la justicia. Espere-mos que en una nueva reflexión que tome en cuenta los elementos de carácter objetivo apuntados, pueda ser superada y consecuentemente desestimada por el nuestro máximo Tribunal, reconociendo que el autorizado en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio o su correlativo el 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), o el que en su caso lo sustituya con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tiene plenas facultades para representar a su autorizante en el juicio de amparo (directo o indirecto) que se pueda llegar a promover y que tenga su origen en el natural del cual deviene el acto reclamado, puesto a igual razón igual solución.

